

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00733 00
De: Diego Andrés Jiménez Caica
Vs: Secretaria de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00733 00
ACCIONANTE: DIEGO ANDRES JIMENEZ CAICA
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **DIEGO ANDRES JIMENEZ CAICA** quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

DIEGO ANDRES JIMENEZ CAICA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD -SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, para la protección a su derecho fundamental al trabajo, mínimo vital y familia. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PRIMERA: TUTELAR el derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital y la familia, que me asisten y que fueron lesionados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. En éste sentido obligar a la entidad a que se revoque la resolución No. 073 –o2, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 3620 DE 2021.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

PRIMERO: Una vez revise mi estado ante las Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., me di cuenta que me habían puesto dos comparendos, razón por la cual me acerque a recibir orientación e información a dicha secretaría para arreglar mi situación.

SEGUNDO: En razón de lo anterior, me atendieron personalmente en la Secretaría de Movilidad, en la cual me indicaron que tenía a la fecha dos comparendos y que mi única opción para esa fecha era proceder a pagar las dos multas que aprecian en el sistema.

TERCERO: Acatando a la información otorgada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., procedí al pago de las multas que registraban mi nombre ante dicha entidad.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00733 00
De: Diego Andrés Jiménez Caica
Vs: Secretaria de Movilidad

CUARTO: En el momento que me orientaron en la Secretaría de Movilidad, se me indicó puntualmente que no podría proceder a solicitar la impugnación de ningún foto comparendo, razón por la cual mi única opción era aceptar la multa y proceder a pago; Información que era contraria a la realidad y que me afectó gravemente mis derechos, por cuanto, mediante la Resolución de fecha de 30 de agosto , se me declaró reincidente, y me suspendieron de la licencia de conducción y la actividad de conducir por el termino de seis meses, por haber cometido dos infracciones en un plazo de seis meses.

QUINTO: La decisión tomada mediante la Resolución de fecha de 30 de agosto, afecta mis derechos fundamentales por cuanto para el desarrollo de mi actividad laboral principal es imperioso el uso de la licencia de conducción, razón por la cual no sólo se afectan mis derechos si no los de mi familia la cual depende de mi labor.

SEXTO: En la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. prima el insaciable deseo de generar recaudo antes que propender por un adecuado y respetuoso servicio a los ciudadanos; en caso que se me hubieran indicado de manera correcta la información, mi familia no vería afectada sus condiciones mínimas vitales.

SÉTIMO: El trabajo con el cual yo cuento, es la única fuente de ingresos que tiene mi familia.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LA SECRETARIA DE MOVILIDAD a pesar de haberse notificado en debida forma a través de correo electrónico guardo silencio.

6/9/23, 08:17 Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

URGENTE AUTO ADMITE AVOCO DE TUTELA 2023 00733 00

Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 2023-09-06 8:00 AM
Para:contacto@tututelaentransitoytransporte.com <contacto@tututelaentransitoytransporte.com>;Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

2 archivos adjuntos (678 KB)
2023-00733 Diego Jimenez Vs Secretaria de Movilidad .pdf; 02Demanda.pdf;



CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud

de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho al trabajo, mínimo vital y familia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00733 00

De: Diego Andrés Jiménez Caica

Vs: Secretaria de Movilidad

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."3. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención4: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN MATERIA DE TUTELA CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO RINDE EL INFORME SOLICITADO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL.

Sentencia T 517 de 2010: *El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.*

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa". Subrayas y negrillas fuera del texto original.

DEL CASO CONCRETO

DIEGO ANDRES JIMENEZ CAICA, solicitó que se ampare el derecho fundamental al trabajo, mínimo vital y familia, toda vez que los mismos se vulnerado con la expedición de la Resolución de fecha 30 de agosto por medio de la cual se resuelve el recurso de Apelación presentado y por este motivo solicita su revocatoria.

Esta solicitud se realiza mediante la presentación de una acción de tutela en contra de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al considerar que la misma vulnera sus derechos fundamentales; pero una vez requerida por el Despacho la accionada Secretaria de Movilidad guardo silencio situación que no puede pasar por alto este Estrado judicial, toda vez que el mismo decreto 2591 de 1991, trae unas consecuencias claras para este tipo de eventos, las cuales son:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00733 00
De: Diego Andrés Jiménez Caica
Vs: Secretaria de Movilidad

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Ahora bien, tampoco puede pasar por alto el Despacho que en el auto del 5 de septiembre de 2023 numeral SEXTO se le requirió a la parte actora para que allegara la Resolución 073 – 02 de manera legible

SEXTO: REQUERIR al accionante señor DIEGO ANDRES JIMENEZ para que allegue la resolución 073 –02 de manera legible.

CÚMPLASE



Al desconocerse el contenido integral del acto administrativo atacado sería irresponsable emitir algún tipo de pronunciamiento de fondo respecto de lo petitionado, por estos motivos esta Juzgadora no puede trasgredir competencias, máxime cuando la acción de tutela es un medio residual y subsidiario que debe ser usado de una manera responsable y congruente con las necesidades de las personas, pero no se puede pasar por alto que al accionante se le ha respetado su derecho de defensa toda vez que según su dicho la Resolución atacada resuelve un recurso de Apelación.

Si bien es cierto que se señala la vulneración del derecho fundamental trabajo, mínimo vital y familia por la parte accionante, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00733 00

De: Diego Andrés Jiménez Caica

Vs: Secretaria de Movilidad

lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, **ordinarios** o **especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Así las cosas, para el presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que como ya se estudió lo pretendido por el accionante es la revocatoria de un acto administrativo proferido por una autoridad competente y hasta la fecha no se logró acreditar que el accionante haya iniciado algún trámite pertinente para obtener el resultado que tanto solicita, así las cosas, es claro que este no es el mecanismo idóneo para ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por DIEGO ANDRES JIMENEZ CAICA OSPINA, respecto a los derechos del al trabajo, mínimo vital y familia en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,


VIVIANA LICET QUIROGA GUTIERREZ
Juez